

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 726/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **1.- DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO** y -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante la Oficialía Común de partes de este Tribunal por la ciudadana, [REDACTED] a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió en contra de las autoridades, **1.- DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO** y señalando como resoluciones o actos administrativos impugnados: - -

“Los conceptos de infracciones que se desprenden de las cédulas de notificación de infracciones con números de folio 113/6552675, 187206, 4004848 emitidos por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y con número de folio 258444710, 231638750, 239007104, 239317707, 202049648 y 204551642 emitidos por personal de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco que recaen sobre el vehículo a nombre de la parte actora con número de placas JLW2841...”-----

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, y en virtud del desconocimiento manifestado por la parte actora se requirió a las demandadas para que al momento de contestar la demanda acreditaran la existencia de los actos reclamados, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el **artículo 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

2.- Mediante acuerdo de fecha **21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se tuvo como **contestada la demanda** en su contra por parte del **C. ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS** quien compareció con el carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE LO CONTENSIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, a quien se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda presentada en su contra, de igual forma se le admitieron la totalidad de las pruebas por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, debido a esto se corrió traslado a la parte actora para que en un término de 5 cinco días manifestara lo que su derecho conviniera. Por otro lado se advirtió que dicha autoridad fue omisa y **NO CUMPLIO EL REQUERIMIENTO** del auto admisorio por lo que se le **HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en auto de fecha 17 de marzo del año 2017 dos mil, y por tal motivo se le tiene por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados tal como lo señala el **ARTICULO 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En otro orden de ideas se tuvo como **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, en consecuencia de esto se le **HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** decretado en auto de fecha 17 de marzo del año 2017 dos mil, y por tal motivo se le tiene por ciertos los hechos que el actor le imputó, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados tal como lo señala el **ARTICULO 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco Y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un termino de **03 TRES DIAS** formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino poner los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, la ciudadana XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por lo que respecta a las autoridades demandadas se tuvo al **C. ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS** quien compareció con el carácter de **DIRECTOR JURIDICO DE LO CONTENSIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** carácter que se le tuvo por

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

reconocido ya que exhibió las copias de su respectivo nombramiento por lo tanto se le tuvo por acreditado en atención de haber cumplido con lo establecido por el numeral **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la otra autoridad demandada, no quedó acreditada en autos. -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución Administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados en autos; documentos al que para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice: - - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----

1.- Documental Publica: Consistente en original de la Tarjeta de Circulación del vehiculo sobre el que recaen los actos reclamados, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- documental Publica: Consistente en los acuses de las solicitudes hechas ante las autoridades demandadas, en las que se solicitaba la expedición de los actos reclamados a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3.-Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.-----

1.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, sostiene esencialmente que el promovente no acredita fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que fue omiso en adjuntar la factura del vehículo infraccionado, o documento alguno con el que acredite ser propietario del mismo. -----

En primer término, es importante destacar que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie si aconteció, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, para la procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad en la infracción cometida; en consecuencia, aquél tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por el demandante, en específico, el acta de notificación de infracción y la Tarjeta de circulación vehicular, permiten válidamente establecer un vínculo entre el vehículo, la sanción, y la titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente acreditado el interés jurídico del ciudadano actor. El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación, por analogía y en lo conducente, de la tesis que a la letra refiere: - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2006923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.), Página: 1167

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

La actora manifiesta en sus conceptos de impugnación que las autoridades demandadas no le notificaron los actos de los que ahora se duele, argumentando desconocer el contenido de los mismos, solicitando a las autoridades responsables de la emisión de dichos actos que, motivo por el cual es que desde el auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sala en virtud de dicho desconocimiento requirió a las autoridades demandadas La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco para que al momento de que diera contestación a la demanda exhibiera los actos combatidos, para que la parte actora se encontrara en posibilidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda correspondiente.-----

Así pues, toda vez que desde el escrito inicial de demanda la actora manifestó desconocer las multas que dieron origen el adeudo vehicular respecto del automotor con número de placas JLW2841 y tomando en consideración que esta Sala requirió a las demandadas para tal efecto, sin que el C. Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, ni la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara hubiesen dado cabal cumplimiento al respecto, no obstante de encontrarse obligadas a exhibir constancia de la existencia de las cédulas de infracción con números de folio, 113/6552675, 187206, 4004848 emitidos por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y con numero de folio 258444710, 231638750, 239007104, 239317707, 202049648 y 204551642 emitidos por personal de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco y de su notificación al momento de contestar la demanda, dicha omisión, es indudable que no se acredita su existencia, y dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de la cédula de notificación de infracción referida. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia: -

Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. /J. 173/2011 (9a.)
Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la las cédulas de infracción con números de folio, 113/6552675, 187206, 4004848 emitidos por La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y con numero de folio 258444710, 231638750, 239007104, 239317707, 202049648 y 204551642 emitidos por personal de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco puesto que como ha quedado señalado, la demandada de la secretaría de movilidad no acreditó la existencia de las mismas, y en consecuencia, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de los recargos, respecto del vehículo con número de placas JLW2841, los cuales resultan ser consecuencias de la misma o estén de alguna forma condicionadas por ella, al constituir frutos de un acto viciado de origen, cuya nulidad fue previamente declarada, por lo que deberán seguir su misma suerte. Robustece el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, el siguiente criterio Jurisprudencial: - - - - -

“No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracciones I, II y III y 75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actos; han quedado debidamente acreditados en autos.- - - - -

SEGUNDA: La parte actora, ciudadana [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridades Demandadas, **1.- DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y 2.- LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO** no justificaron sus excepciones y defensas. - - - - -

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

Notificación de Infracción con números de folio, **113/6552675, 187206, 4004848** emitidos por La Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y con numero de folio **258444710, 231638750, 239007104, 239317707, 202049648 y 204551642** emitidos por personal de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referida en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 726/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.